--- En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil catorce, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia I. Spoturno y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., N. R. c/ S., M. B. y Otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 206 – Año 2014 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 602.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expuso: ----------

----I.- La sentencia de primera instancia condenó a los demandados de autos M. B. S. y U. O. de la C. de la R. A. (U.O.C.R.A.) -conductor el primero y dueña la segunda de la camioneta protagonista del accidente de automotores-, así como a la aseguradora citada en garantía I. de S. S.A., a indemnizar al actor N. R. R. los daños sufridos por éste en el evento, acogiendo los rubros reclamados excepto el lucro cesante alegado que la juzgadora de grado consideró no acreditado en su producción. El decisorio impuso las costas causídicas íntegramente a los demandados y la citada en garantía.---

----Todos los litigantes apelaron el fallo, exponiendo los agravios que a continuación trataré, ocupándome de ellos en conjunto cuando versen sobre un mismo tópico.--------

----Recurrieron por su lado los letrados de los codemandados los honorarios que les fueran regulados por considerarlos exiguos. ----------

----II.- La responsabilidad. ----------

----La aseguradora recurrente expresó que la invasión por S. del carril de la mano contraria a la de su circulación fue concluida por la sentenciante en forma conjetural y que el actor no respetó reglas de tránsito, dado que se desplazaba sin conservar su derecha, formando un verdadero “tapón” que impedía el sobrepaso de vehículos que avanzaran a mayor velocidad que él. ----------

----De su lado, los codemandados afirmaron que las pruebas aportadas no son idóneas para acreditar que el codemandado S. invadó la mano contraria, por cuanto la testifical de B. M. G. no es convincente en la medida que no vio esa invasión ni al propio vehículo del actor hasta el mismo momento del impacto, mientras que el dictamen pericial accidentológico no está sustentado en ningún fundamento científico para concluir la invasión de marras. ----------

----Al margen dejaré el argumento relativo a que el actor circulaba formando un “tapón” que impedía el sobrepaso, pues resulta desconectado en absoluto de la dinámica de la colisión del caso, acaecida no en ocasión de adelantarse en la marcha el codemandado al demandante, sino cuando ambos avanzaban en sentidos opuestos, terminando en un choque frontal.----------

----Tocante a la invasión por el codemandado S. de la mano de circulación contraria a la suya, coincido con la Señora Jueza “a quo” en que la deposición de la testigo B. M. G.

fue asertiva y terminante. La declarante vio personalmente como la camioneta conducida por el codemandado fue “para la mano contraria haciendo una ‘viborita’”; que la testigo no haya percibido la presencia del Fiat *** del actor hasta un instante antes del impacto, no quita que no lo vio en ese momento circular por la mano contraria a la suya ni hacer ningún movimiento raro (fs. 242/243, resps. a las pregs. 2da., 9na., 16ta., 17ma. y 18va.). Los dichos de la deponente resultan convincentes, pues dio adecuada razón de su conocimiento -percibió el hecho personalmente desde escasa distancia- y no le comprendieron las generales de la ley (arts. 390, 445, 449 párr. 2° C.P.C.C.). ------

----Por lo demás, no es sólo la testimonial la probanza que demuestra el hecho, toda vez que la corroboró eficazmente el dictamen pericial accidentológico (fs. 273 vta./274). Podrá objetarse a tal dictamen su escueta fundamentación en cuanto a la exposición de los principios científicos que le sirven de sostén (art. 476, párr. 1° C.P.C.C.), pero no cabe pasar por alto que la eficacia probatoria del dictamen debe ser estimada atendiendo, entre otros materiales, a “los demás elementos de convicción que la causa ofrezca” (art. 481 cód. cit.), y aquí aparecen tanto la antes referida testifical, cuanto el informe pericial obrante a fs. 94/96 vta. de la causa penal “Caso nro. 1208-07 - acumulado al caso 1203-7, carpeta nro. 478-07” del Ministerio Público Fiscal, donde el perito allí interviniente asentó prolija descripción de los elementos de su análisis retrospectivo, aludiendo al “inicio de las huellas de derrape sobre el ripio de la banquina, y luego el espacio donde existen huellas de efracciones sobre la calzada de la ruta, hasta el lugar de impacto, ubicado sobre el centro del carril sudeste de la ruta” (fs. 95 de dichas actuaciones), esto es en el medio del carril por donde circulan los vehículos procedentes de Gaiman hacia Trelew, lo cual indica a las claras que la invasora de él fue la camioneta guiada por el codemandado S.. Esa constancia del sumario criminal asume significativa importancia, pues en la especie fueron los propios codemandados quienes la ofrecieron como prueba en su totalidad y sin reserva alguna (fs. 87, pto. 4.3), lo que hace posible su valoración en sede civil (confr.: Cám. Apel. 2da. La Plata, Sala II, L.L. 131-1087, 17.600 S). ----------

----Ante tales comprobaciones hemos por fuerza de concluir que fue demostrada en el subexamen la conducta culposa por imprudencia, impericia o negligencia del codemandado S., circunstancia que lo torna responsable por los daños inferidos al actor (arts. 512, 1109 Cód. Civ.), en tanto que la codemandada U.O.C.R.A. ve igualmente comprometida su responsabilidad, de modo concurrente con la anterior, en su calidad de propietaria de la camioneta que con su circulación generara riesgo (art. 1113 párr. 2° ídem). ----------

----III.- <u>La destrucción total del Fiat 147</u>.----------

----Agravió a la citada en garantía que se reconociera como indemnización el valor del vehículo del actor, dado el estado de deterioro que el mismo presentaba antes del hecho y la actividad que demandaría su reparación, añadiendo que habiendose tratado de un roce simultáneo medió culpa concurrente, lo cual disminuiría la responsabilidad.--

----Descarto desde ya el último argumento, en tanto, cual vengo de concluir, la culpabilidad fue íntegra del conductor de la camioneta.----------

----Tocante a la restante alegación, señalaré que: ----------

----A) Del mal estado de conservación del Fiat 147 previo al siniestro no existen probanzas en autos. ----------

----B) Es sabido que la destrucción total del automotor accidentado tiene lugar, desde el punto de vista jurídico, cuando el nivel de deterioro es tal que convierte en antieconómica su reparación, por resultar el costo de ésta superior al valor de mercado de un vehículo de iguales características, supuesto este en que la indemnización ha de fijarse en la suma necesaria para esa adquisición (art. 1094 Cód. Civ., su doc; confr.: Salas -Trigo Represas - López Mesa, “Código Civil anotado”, Depalma 1999, IV-A-533, n° 2; S.C.B.A., Ac. y Sent. 1995-I-597; C.N. Civ., Sala “C”, J. A. 1976-III-253; Cám. Apel 2da. La Plata, Sala III, en “Revista de Derecho de Daños” cit., n° 2002-1, pág. 366; Cám. Apel. C. y C. Morón, Sala I, opus y loc. cit.; Cám. 3era. Civ. y Com. Córdoba, en “Revista...” ind., n° 1998-2, págs. 300/301; Cám. Apel. Comodoro Rivadavia, Sala “A”, “Revista...” cit., n° 1998-3, pág. 497; esta sala, c. 21.728 S.D.C. 2/07). Precisamente ese es el caso de la especie, donde los reconocidos presupuestos de fs. 292, 382 y 391 dan cuenta de que la refacción del rodado insumiría unos $ 22.850, importe muy superior a los $ 11.000 en que la juzgadora de grado fijara este resarcimiento. Tenemos así que de ser seguido el argumento de esta recurrente, es decir atenernos al costo de la actividad necesaria para la reparación del móvil, esta alzada debería aumentar el monto de la condena, lo que le está desde luego vedado por el clásico principio de la “non reformatio in peius”. En suma, en este aspecto entonces la apelación de la aseguradora carece de uno de los esenciales requisitos de admisibilidad del recurso: el interés jurídico nacido de un gravamen, de un perjuicio -la decisión que cuestiona la benefició más que la de adoptar el criterio que ella propone- (art. 244 C.P.C.C., su doc.; este tribunal, c. 20.483 S.D.C. 46/05, c. 20.931 S.D.C. 28/06, c. 21.633 S.D.C. 12/07, c. 22.648 S.D.C. 9/08, entre otras). ----------

----IV.- La incapacidad sobreviniente. ----------

----Cuestionó la aseguradora el acogimiento de este ítem so capa de que el dictamen pericial médico es inconsistente, pues no explicó el experto la incidencia en lo laboral de las secuelas que afectarían al actor. ----------

----Inexacta es tal alegación de la apelante, toda vez que el perito al brindar las explicaciones que le fueran requeridas expuso con detalle y por aplicación de los baremos que citara los grados acumulativos de minusvalía que cada secuela de las lesiones provoca en la capacidad total obrera del demandante. El dictamen aparece así fundado en comprobaciones del experto realizadas durante las operaciones técnicas y en principios científicos de su especialidad (arts. 476, 481 C.P.C.C.). ----------

----V.- El daño moral. ----------

----Objetó también la citada en garantía el monto establecido para indemnizar el daño moral, señalando que la pericia psicológica reveló que la víctima evidenciaba padecer conflictos de esa índole sin resolver ya antes del infortunio, a la par de que el dañado no aportó prueba acerca de esta lesión extrapatrimonial.----------

----Descaminada viene esta crítica al fallo, puesto que para evaluar el daño moral la sentenciante de la instancia previa no se ciñó al solo impacto del hecho sobre la psiquis del actor, sino que atendió a la par a otros elementos que enumeró prolijamente a fs. 560 vta. “in fine”, todo los cuales inciden sobre el espíritu del hombre provocando su modificación disvaliosa. ----------

----A propósito de la prueba de este daño, recordaré que el perjuicio extrapatrimonial aquí alegado es de aquellos cuya existencia resulta “re ipsa loquitur”, sin precisión de pruebas acerca de su realidad, de modo que ninguna circunstancia resultante de las probanzas rendidas incidiría en él (este tribunal c. 48/13 S.D.C. 11/13, c. 858/13 S.D.C. 15/14, entre numerosas otras). Si en ocasiones los hechos hablan por sí mismos y extendemos esta locución a los hechos jurídicos, debemos por fuerza concluir que el daño moral normalmente se desprende de los mismos “re ipsa” (confr.: Stiglitz - Echevesti, en “Responsabilidad civil”, dirigido por Mosset Iturraspe, Hammurabi 1997, pág. 237, n° 114). Bien pueden los jueces presumirlo entonces (art. 165 inc. 5° párr. 2° C.P.C.C.), partiendo de la base de la uniformidad de la naturaleza humana y generalizando las sensaciones experimentadas en casos análogos por cada uno, de acuerdo a las máximas de la experiencia y preceptos de la lógica integrantes de las reglas de la sana crítica. ----------

----VI.- El lucro cesante y mayor gasto. ----------

----Impugnó el actor la desestimación de sus reclamos por lucro cesante y mayor gasto en la explotación agraria que realizaba, afirmando que bastaba con acreditar su calidad de agricultor, su discapacidad laboral y el lapso de su convalecencia.----------

----Aquí nos hallamos ante una deserción del recurso de apelación por insuficiencia técnica de la expresión de agravios, pues el recurrente no se ha hecho cargo del modo concreto y razonado que el art. 268 C.P.C.C. le exigía de los precisos argumentos expuestos al respecto por la juzgadora de origen, relativos a que no aportó él probanzas específicas acerca de la frustración de ganancias, ni de los supuestos contratos a porcentaje celebrados con su hermano y terceros para la explotación de una chacra, ni de la ineficacia acreditante del dictamen pericial agronómico por falta de fundamentos científicos o técnicos. ----------

----El intento de destruir los fundamentos expuestos y desenvueltos por el sentenciante de la anterior instancia es lo que conforma la esencia del agravio y le confiere a la queja calidad de tal, de modo que si la impugnación traída omite tal tentativa la misma resulta inatendible, provocando ello la firmeza de lo merituado en el grado precedente (arts. 268, 269, 274 C.P.C.C., su doc.; este tribunal, c. 18.305 S.D.C. 26/02, c. 22.542 S.D.C. 12/08, c. 325/11 S.D.C. 28/11). ----------

----VII.- Las costas.----------

----Los codemandados atacaron la imposición de las costas íntegramente a su cargo, apuntando que mediaron rubros rechazados, de modo que en cuanto a ellos el actor fue vencido. ----------

----Similar impugnación trajo la aseguradora, aunque añadiendo un destacado sobre los excesos de retribución para los abogados que redundarían de la aplicación lisa y llana de los regímenes arancelarios. ----------

----En ya muy reiterados pronunciamientos he manifestado que el postulado de que en los juicios de daños y perjuicios las costas integran el resarcimiento, no puede ser extendido hasta el extremo de hacer cargar al demandado con aquellas de las que él no es responsable, por derivar las mismas de excesos -al menos objetivos- en las reclamaciones del actor (c. 17.330 S.D.C. 36/03, c. 18.718 S.D.C. 31/03, c. 19.079 S.D.C. 9/04, c. 20.041 S.D.C. 12/05, c. 20.412 S.D.C. 41/05, c. 22.731 S.D.C. 21/08, c. 60/13 S.D.C. 9/13). La normativa que rige la responsabilidad civil impone el deber de reparar o indemnizar a quien ha *causado* el daño (arts. 1067, 1068 Cód. Civ.), a quien lo ha *ocasionado* (art. 1109 ídem), de modo que si los perjuicios de incurrir en determinados gastos causídicos no le fueron causados ni ocasionados al actor por el demandado, sino que los provocaron sus propias peticiones excesivas, es él quien debe soportarlos en la medida de esa falta suya, de ese hecho libre del que fue autor, sin que quepa imponer por ellos responsabilidad a su adversario (arts. 903, 1111 íd.). Cuando son pues rechazadas exigencias resarcitorias injustificadas tal principio queda desplazado, tornándose de estricta aplicación el art. 72 C.P.C.C. o, llegado el caso, su igual n° 73. ----------

----En este litigio de los ocho reclamos formulados los dos más gruesos fueron en definitiva desestimados “in totum”, el de lucro cesante y el gasto mayor, que representaron nada menos que el 65 % del total demandado. En síntesis, el demandante triunfó en la fundamental cuestión de la responsabilidad, auténtico cimiento de todos sus reclamos económicos, y en los de seis rubros de menor cuantía que exigiera. ----------

----Como la distribución prevista en el citado art. 72 del ordenamiento procesal ha de realizarse “prudencialmente”, con una visión sincrética del juicio y no por una análisis puramente aritmético del resultado confrontado con la demanda, estimo adecuado imponer las costas en un 50 % al actor y en el restante 50 % a los codemandados y su aseguradora (confr.: Loutayf Ranea, “La condena en costas en el proceso civil”, Astrea 1998, pág. 410).----------

----En cuanto al recurso traído por la aseguradora sobre este ítem, no puedo pasar por alto la manera en que fuera sustentado, argumentando en forma casi promiscua sobre la proporción en que la demanda triunfó y acerca del mérito de los trabajos profesionales cumplidos.- ----------

----En repetidas oportunidades tuvimos necesidad de señalar que “costas” y “honorarios” no son expresiones sinónimas de utilización indistinta, pues cada una posee un preciso significado, no fungible. Aunque los honorarios integran el concepto de costas en los términos del art. 78 C.P.C.C., no se confunden con ellas y, menos aún, con la condena a soportarlas. Alguna vez he señalado en este aspecto que mientras la imposición de las costas responde a la pregunta ¿quién paga?, la regulación de honorarios lo hace a la ¿cuánto paga? (c. 18.333 S.D.C. 7/03, c. 20.353 S.D.L. 20/05, c. 359/11 S.D.C. 5/12). Inaudible resulta pues la impugnación traída por esta recurrente contra los honorarios fijados, en tanto ella apeló sólo la sentencia definitiva (fs. 565) y no esos emolumentos en la oportunidad y forma prevista en el art. 48 de la ley del arancel, cuestionándolos recién en ocasión de expresar agravios contra el fallo definitivo en el mérito. ----------

----VIII.- Los honorarios.- ----------

----Los Dres. V. A. y S. L. F., así como el Dr. G. L. han recurrido por bajos los emolumentos que le fueran fijados, por sus labores de primera instancia como letrados apoderados conjuntos e indistintos de los codemandados, en el 9,80 % del monto del proceso en conjunto para todos ellos.----------

----En atención a la extensión, calidad y eficacia de sus trabajos, considero que llevan razón en su crítica, pues dicha alícuota es la resultante de haber regulado los honorarios al 7 % por el patrocinio letrado, con más el 40% de dicho parcial por la procuración, esto es al mínimo de la escala prevista para el abogado de la parte vencida en el pleito en el art. 6 párr. 2° de la Ley XIII n° 4, guarismo que no condice con la importancia de las tareas cumplidas, más allá de que el éxito no coronara los esfuerzos. Propondré entonces elevar esos estipendios a la suma equivalente al 13,50 % del monto del proceso, es decir el 10 % por los patrocinios y el 3,50 % por la procuración (arts. 5 incs. “a”, “c” y “d”, 6 párr. 2°, 8, 9, 18, 46 de la ley citada.----------

----IX.- La conclusión.----------

----Por los fundamentos vertidos propicio revocar parcialmente la sentencia apelada, a fin de imponer las costas de primera instancia en un 50 % al actor y en el restante 50 % a los codemandados y su aseguradora citada en garantía, así como fijar los honorarios de los Dres. V. A. y S. L. F. y G. L., en conjunto, en la suma equivalente al 13,50 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, confirmando el decisorio en todo los demás que fuera materia de agravios.---

----Visto el resultado de las diversas impugnaciones, parcialmente favorable a cada litigante, se delinea en el caso un vencimiento parcial y mutuo que conduce a distribuir las costas de segunda instancia imponiéndolas en un 65 % a los demandados y la aseguradora citada en garantía y en un 35 % al actor (art. 72 C.P.C.C.).----------

----Los honorarios profesionales por las labores de alzada creo justo determinarlos, en función del mérito, calidad y resultado de aquéllas, en favor de los Dres. M. M., S. E. L.

de C. y G. L. en las sumas respectivas equivalentes al 3,40 %, al 2,90 % y al 2,90 % del mentado monto del pleito (artículos ya citados de la ley arancelaria y su igual n° 13). ----

----En esta cuestión me pronuncio entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. -----

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ---------- ----------

--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala, en el orden seguido por el vocal preopinante.---- ----------

--- En lo relativo al cuestionamiento del extremo de hecho de la invasión por el Sr. Suárez de la mano de circulación contraria, como factor de imputación de responsabilidad a su persona, el ataque deviene carente de andamiento, ya que el hecho se encuentra suficientemente probado y por prueba compuesta, esto es, la declaración de la testigo B. M. G. (cfr. fs. 242/243), quien con seguridad asevera que observó personalmente que la camioneta del demandado se fue para la mano contraria “haciendo una viborita”. Este testimonio se encuentra respaldado por la pericial accidentológica (cfr. fs. 273 vta./274), que también tiene por comprobado ese hecho. Ambas probanzas no han sido refutadas por el apelante, no observándose vicios en las mismas que afecten su poder convictivo.----------

--- Ergo, debe tenerse en autos por debidamente acreditada la conducción imprudente, imperita o negligente, en cualquier caso reprochable, del demandado Suárez, lo que lo convierte como conductor en sujeto pasivo del reclamo de daños causados al actor y en responsable de los mismos (cfr. arts. 512, 1109 CC y 42 Ley 24449); asimismo la U.O.C.R.A. es también responsable, no solidariamente sino en forma concurrente con el otro codemandado, como titular dominial de la camioneta que participara y desencadenara el evento dañoso (cfr. art. 1113 CC párr. 2°).----------

--- En cuanto al cuestionamiento de la citada en garantía del reconocimiento de la destrucción total del vehículo Fiat ***del actor, con el argumento de que el deterioro de este vehículo previo al accidente y los trabajos que insumiría su arreglo, el ataque es inhábil, en primer lugar, porque no se ha probado el deficiente estado de conservación del Fiat ***, anterior al accidente.----------

--- En segundo término, cuando el rodado dañado no ha sido reparado y el costo de su reparación es sensiblemente superior al de compra de una unidad de similares características, corresponde condenar a pagar la suma necesaria para la compra de un nuevo automotor, dado que la indemnización tiende a reponer las cosas al estado anterior al daño (Cám. CC San Isidro, Sala I, 5/7/02, “Mangieri c/ Línea de Colectivos 700 ¨La Blanquita´, Rev. Resp. Civ. y Seg. 2002-941; Cám. Ap. Concordia, Sala III, 9/4/99, “Ferreira c/ Graciano”, L.L. Litoral 2000-1239; ídem, 27/4/94, “Perdomo c/

Ziegler", L.L. 1994-C-372; Cám.1ª CC Bahía Blanca, Sala II, 24/3/98, "Cappari c/ Sanz", DJBA 155-5599).----------

--- Es doctrina recibida que, en materia de accidentes de automotores, habiendo destrucción total del rodado, el límite de la indemnización no puede ir más allá del precio de un automotor similar (Cám. CC 2ª La Plata, Sala 3ª, 24/4/90, "Mineo, Lamberto y otros c/ Palomo, Héctor y otros", en Juba sum. B350431).----------

--- Ello así, la destrucción del rodado por su irrecuperabilidad o excesiva onerosidad de la reparación genera el derecho de obtener a su propietario el crédito correspondiente al valor patrimonial perdido, mas no el derecho de percibir lo que costará repararlo, si ello supera ampliamente el valor de mercado del vehículo.----------

--- No es otro el supuesto que nos ocupa, como que los presupuestos de fs. 292, 382 y 391 indican que la reparación del vehículo del actor costaría alrededor de $ 22.850, suma que es menos de la mitad de los once mil pesos que la a quo estableciera como resarcimiento de este rubro. Ello así, el argumento de la citada, de ser admitido, militaría en contra de su propio interés, lo que es inadmisible y sella la suerte del agravio, por ser éste manifiestamente inconducente y hasta perjudicial para los intereses de la apelante.----------

--- En cuanto al cuestionamiento de la incapacidad sobreviniente asignada al reclamante, bajo el argumento de la inconsistencia del dictamen médico, al no indicar el perito la incidencia laboral de las secuelas que afectarían al actor, tampoco habrá de gozar de acogida el mismo.----------

--- Es que la afirmación base de la impugnación es poco certera, ya que el perito fundamentó debidamente sus asertos, al evacuar las explicaciones que se le pidieran, explicando los baremos empleados, el mecanismo para calcular la incapacidad, etc.-----

--- De tal modo, su dictamen no es infundado, sino que cuenta con los explicaciones atinentes a las operaciones técnicas y principios científicos en que se basa, lo que satisface el requerimiento de una experticia convincente (cfr. mi voto en sentencia de la Sala B de esta Cámara, in re "N., J. O. c/ L., C. J. y otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 22.052 – año 2007) del 10/2/2009), que no requiere de términos rituales ni de largas peroratas de mano ajena, sino de la explicitación de los parámetros técnicos y de buen juicio que han regido la extracción de las conclusiones del perito.-----

--- Como dije en mi voto de la causa citada en el párrafo anterior, desde los griegos hasta hoy, la ciencia para ser tal debe ser verificable. Objetiva y verificable, de otro modo no es ciencia sino opinión y así debe tomarse. Los griegos distinguían el saber en Doxa y Episteme. Episteme era el conocimiento científico, regido por reglas, enmarcado por principios y aquilatado en una lex artis asentada y asumida por la Academia. Doxa era la opinión vulgar, de suyo insegura y asentada en terreno cenagoso, que hoy podía pasar por válida y mañana demostrarse su absoluta inatendibilidad. Pues bien, un dato no es científico por el hecho de que emane de un profesional en determinada materia. Un dato determinado se transforma en científico cuando va acompañado de la

expresión de los principios que han regido su extracción, a partir de hechos comprobados.----------

--- Bajo estas pautas, el cuestionamiento intentado por la apelante respecto del poder convictivo del dictamen pericial accidentológico de autos es insuficiente y naufraga en su levedad sustancial.----------

--- Seguidamente la citada en garantía cuestionó la suma fijada para la indemnización del daño moral, puntualizando que la pericia psicológica permite concluir que la actora padecía conflictos psíquicos irresueltos desde antes del accidente, amén de que no se ha probado la existencia de daños extrapatrimoniales.----------

--- Nuevamente se muestra inhábil este embate contra el decisorio de grado. Ello, por diversas razones. En primer lugar, porque sus alegaciones vulneran la doctrina jurisprudencial recibida sobre que para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, lo cual es imposible, sino que el juez debe apreciar las circunstancias del hecho lesivo y las calidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo (C. Civ. y Com. La Matanza, sala 2ª, 2/4/2002, Juba sum. B3400201).----------

--- Es reiterada y numerosa la jurisprudencia que ha decidido que cuando se trata de un hecho ilícito, la configuración del daño moral no requiere pruebas extrínsecas o directas debido a que es un daño in *re ipsa*, vale decir que ha de tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica (C. Civ. Com. Minas Paz y Trib. Mendoza, 2ª Nom., 6/10/2004, “Torres”, AP Online 1/70018043-6; en similar sentido, C. Nac. Com., sala A, 24/3/2003, JA 2004-I-Síntesis; C. Nac. Civ., sala B, 30/9/2003, “Biasutto”, AP Online 1/70010055-3; ídem, sala K, 13/9/2004, “Rolón Ferreira”, AP Online 1/70013958-2; C. Civ. y Com. Quilmes, sala 1ª, 7/6/2001, Juba sum. B2901514; Sup. Corte Bs. As., 31/10/2001, Juba sum. B25929; C. Civ. Com. Minas Paz y Trib. Mendoza, 4ª Nom., 10/12/2003, “Autotransportes”, AP Online 1/70012712-2; C. Civ. y Com. Lomas de Zamora, sala 1ª, 13/5/2003, JA 2003-III-370; ídem, 13/6/2002, “Balcaza”, AP Online 1/5514071; C. Civ. y Com. Mar del Plata, sala 2ª, 19/7/2001, JA 2002-II-Síntesis).---------

--- En similar senda se ha dicho que el daño moral en los casos de delitos o cuasidelitos surge re ipsa, es decir, por la sola comisión del hecho ilícito y no requiere prueba concreta alguna tendiente a acreditarlo (C. Nac. Civ., sala K, 18/10/1999, JA 2000-II-471; C. Civ. y Com. La Matanza, sala 1ª, 27/2/2003, Juba sum. B3350278). Tales precedentes muestran la inidoneidad del ataque intentado, desde el costado sustancial.

--- Mas, en segundo término, también la crítica a este punto de la sentencia de la instancia inferior es desatinada, dado que la a quo tuvo en cuenta, además de la incidencia del evento dañoso sobre la psique del accionante, otros elementos, los que detalló a fs. 560 vta., sin que ese aspecto del decisorio haya sido refutado, lo que lo torna firme.----------

--- En cuanto al lucro cesante y el mayor gasto en la explotación agraria que dice realizaba el accionante, rubros que le fueran rechazados, el actor apelante aduce que para la procedencia de los mismos era suficiente la prueba de su carácter de agricultor, a la par de su incapacidad laborativa y su período de convalecencia.----------

--- En este punto campea la deserción del recurso, ante la manifiesta insuficiencia técnica del agravio, como que el apelante no ha refutado los argumentos respectivos de la a quo, atinentes a la carencia de prueba convincente sobre la frustración de ganancias, los alegados contratos a porcentaje para explotar la chacra, etc.----------

--- El déficit recursivo se patentiza en la falta de refutación de varias afirmaciones centrales de que la sentencia hace en este plano; el recurrente ha dejado incólumes, bien sea no atacándolas directamente o intentando refutarlas sobre la base de meras opiniones, sin apoyo alguno que no sea el de su subjetividad, a diversas vigas sentenciales en este punto, lo que sella la suerte de su embate (cfr. esta Sala, in re “S., A. A. c/ A. de O. S. de T. (ADOS T) s/ sumarísimo” (Expte. 49 - Año 2008).----------
---

--- Respecto a la imposición de costas, los coaccionados cuestionaron la imposición a su cargo en forma total, argumentando que al haberse rechazado rubros pretendidos, respecto de los cuales el accionante fue derrotado, ello no procedía. Algo similar afirmó la aseguradora. Aprecio que este embate ha sido certero.----------

--- “Existe vencimiento recíproco cuando ninguna de las partes obtiene la satisfacción íntegra de su pretensión o de su oposición, resultando ambas, en forma total o parcial, vencedoras y vencidas. Esta norma resulta aplicable cuando prosperan tanto la demanda como la reconvención o ambas son rechazadas, o prospera una de las defensas opuestas por el demandado o reconvenido o se rechaza alguna de las pretensiones acumuladas por el actor o reconviniente” (PALACIO, Lino, “Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1970, T. III, p. 378; en idéntico sentido, HIGHTON, Elena – AREÁN, Beatríz, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Edit. Hammurabi, 1ª edic., Buenos Aires, 2004, t. 2, p. 71; Cám. Apels. Trelew, Sala A, 11/6/2013, “LEGUE CÁRDENAS, Ricardo Javier c/ OÑATE, Luis Alberto s/ Cobro de haberes e indemnización de ley” (Expte. 13/2013 CAT), en sist. Eureka, voto Dr. López Mesa).----------

--- Cuando se está ante este supuesto, ninguno de los contendores ha sido netamente vencedor; el vencimiento parcial y mutuo tiene lugar cuando la pretensión no ha prosperado en forma absoluta, circunstancia en la que las costas se distribuirán o compensarán en proporción al éxito obtenido por cada parte (C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 3ª, 23/06/1995, “D., J. C. v. C. N. de A. y S.”, JA 1999-IV-síntesis).----------
---

--- Por nuestra parte creemos que esta situación es una reafirmación, antes que una excepción, al principio general de imposición de costas al vencido. A tal punto se

aplican las costas al vencido, que se le aplican a cada parte en la medida de su derrota (Cám. Apels. Trelew, Sala A, 11/6/2013, “L. C. R. J. c/ O., L. A. s/ Cobro de haberes e indemnización de ley” (Expte. 13/2013 CAT), en sist. Eureka, voto Dr. López Mesa).----------

--- Creemos que cuando se plasma la procedencia ciertamente reducida de una abultada pretensión actora, que ha visto rechazados reclamos por rubros completos y la disminución sensible de lo pretendido en los que sí prosperan de la demanda, la condena al demandado por el total de las costas dispuesta no se corresponde -ni por asomo- con lo realmente acontecido en la litis, no siendo neutras –no debiendo serlo- las estimaciones en exceso optimistas de la parte reclamante y debiendo llevar ellas aparejadas la imposición de parte de las costas al accionante (Cám. Apels. Trelew, Sala A, 11/6/2013, “L. C., R. J. c/ O., L. A. s/ Cobro de haberes e indemnización de ley” (Expte. 13/2013 CAT), en sist. Eureka, voto Dr. López Mesa).----------

--- En tal situación, aplicar en este supuesto el criterio de que las costas integran el resarcimiento en los juicios de daños, favorecería en casos como el descripto que la desproporción o desmesura en el reclamo o el desequilibrio entre lo alegado y lo probado, carezcan de consecuencias para el accionante, favoreciendo indirectamente los reclamos desproporcionados o antojadizos, justamente, al no imponer a éstos la condigna responsabilidad por las costas respecto de la fracción no acogida del reclamo.----------

--- Es que, no se está privando al reclamante de parte de la indemnización, la indemnización se le paga entera, lo que ocurre es que se le hace cargo de sus actos anteriores y, entonces, parte de lo obtenido por él debe ser destinado a pagar las costas que un exceso de optimismo o una ambición desbordada han generado.----------

--- Adscribimos a la opinión de que cuando existe una reclamación desproporcionada e ímproba en buena medida, no cabe cargar al demandado con todas las costas, cuando el progreso de la demanda fue bastante reducido en comparación a la pretensión.--------

--- Se ha dicho en esa línea que si en una demanda de daños y perjuicios ninguno de los litigantes ha obtenido la satisfacción íntegra de sus pretensiones o defensas, resultando por tanto ambos parcialmente vencidos, corresponde aplicar el art. 72 CPCCN. que establece que las costas se compensarán o distribuirán prudencialmente en proporción al éxito obtenido por cada una de las partes. Tal distribución, sin embargo, no implica un exacto balance matemático del resultado alcanzado (C. Nac. Com., sala B, 4/6/97, “M., A. v. G.F., G. D. y otro”, JA 2000-III-síntesis).----------

--- Cuando son pues rechazadas exigencias resarcitorias injustificadas o son reducidas drásticamente aquellas que, siendo procedentes, han sido sin embargo formuladas por un monto exagerado y no dependiente de estimación del juez, tal principio queda desplazado, tornándose de estricta aplicación el art. 72 C.P.C.C. según Digesto.----------

--- Ante la existencia de un vencimiento parcial y mutuo, corresponde distribuir prudencialmente las costas, conforme al éxito logrado por las partes y a la entidad y monto de las cuestiones propuestas (C. Nac. Civ., sala G, 04/12/1995, “F., E. v. S. de A., M.”, JA 1997-III-síntesis).---------- En la presente litis, pese a que el actor salió victorioso en la cuestión central de la asignación de responsabilidad por el evento dañoso a su contraria, y en 6 ítems de menor cuantía que reclamara, lo cierto es que de las 8 pretensiones explicitadas se rechazaron las dos más importantes en su totalidad -lucro cesante y el mayor gasto-, lo que significaba el 65 % del total reclamado.----------

--- Liberar de las costas del juicio en su totalidad al actor, cuando ha salido derrotado en un 65% del monto reclamado, aparece como inequitativo y cuestionable, lo que amerita la modificación de la sentencia de grado en este punto.----------

--- Dado que la distribución de costas no se hace con un criterio adocenado o meramente aritmético, conforme el art. 72 CPCC y la doctrina legal vigente, vistas las circunstancias del caso de autos, corresponde cargar las costas por mitades entre el reclamante y los codemandados y su aseguradora, lo que implica a mi juicio una satisfactoria distribución proporcional entre el responsable del evento dañoso y quien formuló reclamos en exceso por el mismo.----------

--- En cuanto al cuestionamiento de los estipendios curiales por bajos promovido por los Dres. V. y S. F. y G. L., analizando las constancias de autos y las labores cumplidas, la extensión, mérito y calidad, así como su resultado, encuentro que el ataque es atinado, ya que el porcentual regulatorio fijado es ciertamente reducido, debiendo incrementarse el mismo a las alícuotas respectivas equivalente al 13,50% del monto del proceso que se determine en etapa de ejecución (cfr. arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46, Ley XIII, Nro. 4).----------

--- Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Velázquez de revocar parcialmente el decisorio recurrido, imponiendo las costas de grado por mitades al actor y a los codemandados y citada en garantía; además de ello se redeterminan los estipendios de grado correspondientes a los Dres. V. F., S. F. y G. L., en conjunto, en la suma equivalente al 13,50 % del monto del proceso en etapa de ejecución de sentencia de la liquidación a practicarse. En los restantes aspectos cuestionados, el pronunciamiento de grado es pasible de confirmación.----------

--- En lo tocante a las costas de alzada dado que el resultado aquí dispuesto termina definiendo una derrota parcial de ambas partes, ello amerita la distribución de las costas de esta instancia, las que se cargarán en un 65 % a los accionados y la aseguradora citada en garantía y el 35 % remanente al actor (cfr. art. 72 C.P.C. y C.).----------

--- También propiciaré la regulación de los emolumentos curiales de esta grada, correspondientes a los Dres. M. M., S. E. L. de C. y G. L. en las alícuotas del 3,40 %, 2,90 % y 2,90 %, respectivamente, del monto del proceso que se establezca en la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución; tales porcentajes se justifican en

atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).-------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió:----------

----Frente al acuerdo antes alcanzado, corresponde:----------

----A) Revocar parcialmente la sentencia apelada, a fin de imponer las costas de primera instancia en un 50 % al actor y en el restante 50 % a los codemandados y su aseguradora citada en garantía, así como fijar los honorarios de primera instancia de los Dres. V. A. y S. L. F. y G. L., en conjunto, en la suma equivalente al 13,50 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, confirmando el decisorio en todo los demás que fuera materia de agravios.- ----------

----B) Imponer las costas de segunda instancia en un 65 % a los demandados y la aseguradora citada en garantía y en un 35 % al actor.- ----------

----C) Regular los honorarios de los Dres. M. M., S. E. L. de C. y G. L., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 3,40 %, al 2,90 % y al 2,90 % del mentado monto del pleito.- ----------

----ASÍ LO VOTO. ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión. ----------

--- Tal mi voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------

--- Trelew, de noviembre de 2014.----------

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, a fin de imponer las costas de primera instancia en un 50 % al actor y en el restante 50 % a los codemandados y su aseguradora citada en garantía, así como fijar los honorarios de primera instancia de los Dres. V. A. y S. L. F. y G. L., en conjunto, en la suma equivalente al 13,50 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, confirmando el decisorio en todo los demás que fuera materia de agravios.- ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia en un 65 % a los demandados y la aseguradora citada en garantía y en un 35 % al actor.- ----------

--REGULAR los honorarios de los Dres. M. M., S. E. L. de C. y G. L., por sus labores de

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 3,40 %, al 2,90 % y al 2,90 % del mentado monto del pleito. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____DE 2014 – SDC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO